

**REGLAMENTO (UE) N° 812/2010 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de septiembre de 2010**

**por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos de fibra de vidrio de filamento continuo originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento de base») y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Inicio**

- (1) El 17 de diciembre de 2009, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>, el inicio de un procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones de determinados productos de fibra de vidrio de filamento continuo originarios de la República Popular China (el «país afectado»).
- (2) El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada el 3 de noviembre de 2009 por la APFE (Asociación de productores de fibra de vidrio europeos, en lo sucesivo «el denunciante») en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 50 %, de la producción total en la Unión de determinados productos de fibra de vidrio de filamento continuo. La denuncia incluía pruebas de dumping en relación con dicho producto y de un perjuicio importante derivado del mismo que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

**2. Partes afectadas por el procedimiento**

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a otros productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores y a los representantes de la República Popular China, a los importadores, a los proveedores, a los usuarios notoriamente afectados, y a sus asociaciones. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

(4) Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron la existencia de razones específicas para ser oídas.

(5) Ante el número aparentemente elevado de productores exportadores, importadores y productores de la Unión, en el anuncio de inicio se previó realizar un muestreo para determinar el dumping y el perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si sería necesario un muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores, importadores y productores de la Unión que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, tal como se especifica en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado durante el período de investigación (1 de octubre de 2008 a 30 de septiembre de 2009).

(6) Ocho productores exportadores o grupos de productores exportadores chinos y siete productores o grupos de productores de la Unión proporcionaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. Una vez examinada la información presentada, y dado el gran número de productores exportadores y productores de la Unión que manifestaron su disposición a cooperar, se decidió que era necesario efectuar un muestreo de los mismos (véanse los considerandos (12) y (13)).

(7) Por lo que se refiere a los importadores no vinculados, en la fase de muestreo de la investigación solamente tres importadores proporcionaron la información solicitada dentro de los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Por ello se decidió no aplicar el muestreo y enviar cuestionarios a todos los importadores que se habían presentado.

(8) Para que los productores exportadores de la República Popular China incluidos en la muestra que así lo desearan pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió formularios de solicitud a los productores exportadores chinos incluidos en la muestra. Todas las empresas (o grupos de empresas) incluidas en la muestra solicitaron el trato de economía de mercado, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, o el trato individual en caso de que la investigación demostrara que no reunían las condiciones para el primero.

(9) La Comisión comunicó oficialmente los resultados de las conclusiones en relación con el trato de economía de mercado a los productores exportadores chinos afectados, a las autoridades de ese país y al denunciante. También se les brindó la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídos en caso de que hubiera razones específicas para ello.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO C 307 de 17.12.2009, p. 39.

(10) La Comisión envió cuestionarios a los productores exportadores y a los productores de la Unión incluidos en la muestra, a los importadores, a todos los usuarios conocidos y a las asociaciones de usuarios. Contestaron al cuestionario completo los productores exportadores chinos incluidos en la muestra, todos los productores de la Unión incluidos en la muestra, dos importadores y 13 usuarios.

(11) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante o la amenaza de perjuicio y el interés de la Unión. Se llevaron a cabo inspecciones sobre el terreno en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) *Productores exportadores de la República Popular China*

— Chongqing Polycomp International Corporation («CPIIC»)

— Jushi Group (Jushi Group Co., Ltd; Jushi Group Chengdu Co., Ltd.; Jushi Group Jiujiang Co., Ltd.; Jushi P-D Interglas Co. Ltd.; China National Building Materials & Equipment Import and Export Corporation; CNBM International Corporation; Tongxiang Leishi Mineral Powder Co., Ltd.; Tongxiang Juzhen Mining Co., Ltd.; Tongxiang Jinshi Precious Metal Equipment Co., Ltd.; Zhejiang Songyang Mingshi Mining Co., Ltd. y Zhenshi Group Zhejiang Yushi Int Logistics), y

— New Changhai Group (Changzhou New Changhai Fiberglass Co., Ltd. y Jiangsu Changhai Composite Materials Holding Co., Ltd.)

b) *Productores de la Unión*

— Johns Manville Slovakia, Trnava, Eslovaquia

— European Owens Corning Fiberglas, Bruselas, Bélgica

— Owens Corning France, Chambéry, Francia

— PPG Industries BV, Hoogezand, Países Bajos

c) *Usuarios de la Unión*

— Sabic Europe BV, Sittard, Países Bajos, y Genk, Bélgica

— Sabic Innovative Plastics BV, Bergen op Zoom, Países Bajos

d) *Productor del país análogo*

— Cam Elyaf Sanayii A.Ş., Turquía.

### 3. Muestreo

(12) De los ocho productores exportadores o grupos de productores exportadores chinos que se presentaron, la Comisión seleccionó, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, una muestra basada en el mayor porcentaje representativo del volumen de exportación que podía razonablemente investigarse en el tiempo disponible. La muestra seleccionada se compone de tres empresas (o grupos de empresas vinculadas), que representan más del 70 % del volumen de exportación a la UE de las partes cooperantes de la República Popular China.

En virtud del artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a las partes interesadas y éstas no plantearon objeción alguna.

(13) Por lo que se refiere a los productores de la Unión, siete de ellos proporcionaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. Sobre la base de la información recibida de estos productores de la Unión que cooperaron, la Comisión seleccionó una muestra de los tres mayores (grupos de) productores de la Unión en términos de ventas y producción, que representaban el 64 % de las ventas de todos los productores de la Unión que cooperaron.

### 4. Período de investigación

(14) La investigación del dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009 (en lo sucesivo, «período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde 2006 hasta el final del período de investigación (en lo sucesivo, «período considerado»).

### B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

#### 1. Producto afectado

(15) El producto afectado descrito en el anuncio de inicio son los hilos cortados de fibra de vidrio, de longitud inferior o igual a 50 milímetros; los *rovings* de fibra de vidrio; las mechas e hilados de filamentos de fibra de vidrio; y los *mats* fabricados con filamentos de fibra de vidrio, con excepción de los *mats* de lana de vidrio, y actualmente clasificados en los códigos NC 7019 11 00, 7019 12 00, 7019 19 10 y ex 7019 31 00 («el producto afectado»).

(16) El producto afectado es la materia prima utilizada con más frecuencia para reforzar las resinas termoplásticas y termoendurecibles en la industria de los compuestos. Los materiales compuestos resultantes (plásticos reforzados con fibra de vidrio) se utilizan en numerosas industrias: automóvil, eléctrica, electrónica, palas para molinos de viento, edificación y construcción, tanques y tuberías, bienes de consumo, aeroespacial, militar, etc.

(17) Hay cuatro tipos básicos de productos de fibra de vidrio de filamento continuo cubiertos por este procedimiento, a saber, hilados cortados, *rovings*, *mats* (excluida la lana de vidrio) e hilados. La investigación ha mostrado que, a pesar de las diferencias en la apariencia y de las posibles diferencias en las aplicaciones finales de los diversos tipos del producto afectado, casi todos ellos comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y se utilizan básicamente para los mismos fines. No obstante, se comprobó que las mechas no comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, ya que no son fibras de vidrio de filamento continuo, sino hilados discontinuos de longitud irregular. La investigación también puso de manifiesto que ciertos tipos muy concretos de *rovings* y ciertos tipos muy concretos de hilados actualmente clasificados en los códigos NC 7019 12 00 y 7019 19 10, respectivamente, deberán excluirse, ya que estos tipos reciben un tratamiento especial de recubrimiento e impregnación y tienen una pérdida por combustión superior al 3 %, lo que les da unas características físicas y químicas diferentes.

- (18) Varios usuarios intermedios de hilados han alegado que estos últimos deben excluirse completamente de la definición del producto a efectos del procedimiento, dada la práctica inexistencia de una base de producción en la Unión, así como la falta de sustituibilidad entre los hilados y otros tipos de producto.
- (19) Sin embargo, la investigación ha mostrado que por lo menos existe una sustituibilidad de la demanda en un solo sentido (es decir, el hilado puede utilizarse en varias aplicaciones en vez de otros tipos, incluso si, dado el precio relativamente más alto de los hilados, ello no siempre fuera una opción económicamente viable), y la base limitada de producción de cierto tipo de producto no puede constituir por sí misma una razón para excluir dicho tipo de la definición del producto, mientras comparta los mismos usos y características físicas, químicas y técnicas básicas con otros tipos. Dado que los hilados de fibra de vidrio de filamento continuo tienen las mismas características esenciales que otros productos de fibra de vidrio de filamento continuo y son hasta cierto punto intercambiables, se concluyó provisionalmente que no había razones para excluirlos de la definición del producto. Sin embargo, se hace constar que se prestará una atención especial a la evaluación suplementaria de esta alegación.

## 2. Producto similar

- (20) Se comprobó que el producto afectado y los productos de fibra de vidrio de filamento continuo fabricados y vendidos en el mercado interior de la República Popular China, y en el mercado interior de Turquía, que se utilizó provisionalmente como país análogo, así como los productos de fibra de vidrio de filamento continuo fabricados y vendidos en la Unión por la industria de la Unión, tenían los mismos usos y características físicas, químicas y técnicas básicas. Por lo tanto, estos productos se consideran provisionalmente «producto similar» a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

## C. DUMPING

### 1. Trato de economía de mercado

- (21) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones procedentes de la República Popular China, el valor normal se determina de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (22) Solo a título de referencia, estos criterios figuran a continuación en forma resumida:
1. las decisiones de las empresas sobre los costes se adoptan en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado;
  2. los libros contables son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional y se utilizan a todos los efectos;
  3. no se producen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
  4. las leyes relativas a la quiebra y la propiedad garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad;
5. Las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (23) En la presente investigación, los tres productores exportadores o grupos incluidos en la muestra solicitaron trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud de trato de economía de mercado dentro de los plazos fijados:
- Chongqing Polycomp International Corporation («CPI»)
    - Jushi Group, y
    - New Changhai Group.
- (24) Para todos los productores exportadores o grupos incluidos en la muestra antes mencionados, la Comisión buscó toda información considerada necesaria y verificó la información presentada en los formularios de solicitud de trato de economía de mercado y demás información considerada necesaria en los locales de las empresas en cuestión.
- (25) La inspección puso de manifiesto que dos productores exportadores o grupos de la República Popular China incluidos en la muestra no cumplían los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base para la concesión del trato de economía de mercado.
- (26) En particular, un productor exportador o grupo no pudo demostrar que sus decisiones económicas estuvieran suficientemente libres de interferencias estatales. La mayoría de los directores de su consejo de administración fueron nombrados por una empresa que era en su mayor parte propiedad del Estado. Por lo tanto, el Estado podía impedir con éxito que se tomara cualquier decisión. Está, pues, claro que el Estado desempeña un papel importante en el proceso de toma de decisiones de la empresa. Además, la empresa no pudo demostrar que poseyera un claro conjunto de documentos contables que se auditara independientemente y con arreglo a los criterios normales en contabilidad internacional, ya que sus ingresos imponibles no figuraban correctamente en los estados financieros.
- (27) El otro productor exportador o grupo tampoco pudo demostrar que sus decisiones económicas estuvieran suficientemente libres de interferencias estatales. Dos empresas comercializadoras pertenecientes al grupo son propiedad del Estado. El Estado puede también interferir considerablemente en la toma de decisiones de un productor exportador del grupo, debido al poder implícito de veto a través del director que representa a la sociedad matriz propiedad del Estado. Este productor es a su vez la empresa matriz y el principal accionista de los otros dos productores exportadores del grupo, por lo que el Estado puede también interferir considerablemente en su toma de decisiones. Por otra parte, tres productores exportadores del grupo no pudieron demostrar que cumplieran el criterio 2, ya que en el caso de dos de ellos el trato preferencial fiscal no se mencionó en los estados financieros, mientras que, por lo que respecta al tercero, la auditoría no parecía ser independiente. Además, cinco empresas del grupo no cumplían el criterio 3 (principalmente debido a los precios no orientados hacia el mercado de los derechos de utilización del suelo).

- (28) Un productor exportador incluido en la muestra, constituido por un grupo de dos empresas vinculadas, demostró que cumplía todos los criterios del artículo 2, apartado 7, letra c), y se le pudo conceder el trato de economía de mercado.
- (29) Una vez comunicadas las conclusiones sobre el trato de economía de mercado, se recibieron comentarios de la industria de la Unión y de dos exportadores productores o grupos, a los que se propuso no conceder dicho trato. No obstante, de ninguno de los comentarios recibidos se desprende la necesidad de cambiar las conclusiones a este respecto.

## 2. Trato individual

- (30) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Solo a título de referencia, se presentan a continuación estos criterios de forma resumida:

- cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de empresas en participación, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;
- los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;
- la mayoría de las acciones pertenece a particulares, los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;
- las operaciones de cambio se ejecutan a los tipos del mercado; y
- la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales.

- (31) Las dos empresas o grupo de empresas incluidos en la muestra antes mencionados, a los que se negó el trato de economía de mercado, también solicitaron el trato individual en caso de que no se les concediera el trato de economía de mercado.
- (32) Con arreglo a la información disponible, se comprobó que las dos empresas o grupo de empresas afectados no habían demostrado cumplir acumulativamente todos los requisitos para obtener el trato individual, tal como se establece en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Concretamente, se comprobó que no cumplían el criterio, estipulado en el artículo 9, apartado 5, letra c), del Reglamento de base, de que la mayoría de las acciones pertenezcan a particulares o sean suficientemente independientes del Estado, ya que, según se explica en los considerandos (26) y (27), se comprobó que todas las empresas eran en definitiva en su mayor parte propiedad

del Estado o estaban controladas por él. Según se mencionó anteriormente, también se constató que ninguna de ambas empresas/grupo de empresas demostraron que cumplían el criterio expuesto en el artículo 9, apartado 5, letra e), a saber, que su toma de decisiones está libre de una interferencia significativa del Estado que permita la elusión de medidas si las empresas se benefician de diferentes tipos de derecho. Por lo tanto, hubo que rechazar sus solicitudes de trato individual.

- (33) Por lo tanto, se concluyó que no debía concederse el trato individual a ninguno de los productores exportadores o grupos incluidos en la muestra, a los que se negó el trato de economía de mercado.

## 3. Valor normal

3.1. Determinación del valor normal aplicable al productor exportador/grupo al que se concedió el trato de economía de mercado

- (34) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión determinó en primera instancia, para ese productor exportador, si sus ventas totales en el mercado interior de productos de fibra de vidrio de filamento continuo eran representativas, es decir, si el volumen total de dichas ventas representaba, como mínimo, el 5 % de su volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Unión. La investigación comprobó que las ventas en el mercado interior del producto similar eran representativas.
- (35) La Comisión determinó posteriormente los tipos de producto vendidos en el mercado interior por las empresas con ventas interiores representativas, que eran idénticos o directamente comparables con los tipos vendidos para su exportación a la Unión.
- (36) Se estudió si las ventas interiores de cada uno de los tipos de producto vendidos por el productor exportador en su mercado interior y considerados directamente comparables con el tipo de productos de fibra de vidrio de filamento continuo exportado a la Unión, eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo concreto de producto se consideran suficientemente representativas cuando la cantidad de ese producto vendida en el mercado interior a clientes independientes durante el período de investigación está en torno al 5 % de la cantidad total del tipo de producto comparable vendido para su exportación a la Unión. La investigación determinó que en el caso de todos menos cuatro de los tipos de producto hubo ventas interiores representativas.
- (37) La Comisión examinó posteriormente si se podía considerar que las ventas interiores de cada tipo del producto afectado, en cantidades representativas, se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello se estableció, en relación con cada tipo de producto, la proporción de ventas rentables a clientes independientes realizadas en el mercado interior durante el período de investigación.

- (38) Cuando el volumen de ventas de un tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior a su coste de producción calculado, representaba más del 80 % del volumen total de las ventas de ese tipo, y cuando el precio de venta medio ponderado era igual o superior al coste unitario, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta en el mercado interior del tipo de producto en cuestión.
- (39) Cuando el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representaba un 80 % o menos del volumen total de las ventas de ese tipo, o si su precio medio ponderado era inferior al coste unitario, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada únicamente de las ventas interiores rentables de ese tipo.
- (40) Cuando todos los tipos de producto se vendieron con pérdidas, se consideró que no se habían vendido en el curso de operaciones comerciales normales.
- (41) La investigación determinó que las ventas rentables de todos menos uno de los tipos comparables de producto eran más del 80 % de las ventas interiores totales, por lo que todas las ventas interiores se utilizaron en el cálculo del precio medio para el valor normal. Para un tipo de producto se utilizaron solamente las ventas rentables. Por lo que respecta a las ventas de los cuatro tipos de producto que no se vendieron en cantidades representativas en el mercado interior, la Comisión utilizó para el valor normal los precios representativos en el mercado interior de tipos de gran parecido, debidamente ajustados.
- 3.2. Determinación del valor normal aplicable a los productores exportadores/grupos a los que no se concedió el trato de economía de mercado
- a) País análogo
- (42) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el valor normal correspondiente a las empresas a las que no se pudo conceder el trato de economía de mercado se determinó con arreglo a los precios o al valor calculado respecto a un país análogo.
- (43) En el anuncio de inicio, la Comisión señaló su intención de utilizar Turquía como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal para la República Popular China, y se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto.
- (44) Dos partes interesadas alegaron que Turquía no sería un país análogo apropiado, si bien no documentaron suficientemente esta declaración. Otra parte interesada hizo observaciones respecto a la elección del país análogo y sugirió que se utilizara la India en lugar de Turquía, ya que, al tener la India un nivel de desarrollo comparable al de la República Popular China, los mercados serían comparables, puesto que en ambos mercados las aplicaciones de la energía eólica serían muy importantes y los tipos comparables se producirían de manera similar. Por otra parte, el mercado indio se describió como un mercado abierto con considerables importaciones. Finalmente, se mencionó que el acceso a las materias primas sería comparable en ambos países.
- (45) La Comisión solicitó la cooperación de los productores del producto similar en Turquía, Canadá, Estados Unidos, la República de Corea y la India. Sin embargo, solo el único productor turco expresó su voluntad de cooperar y respondió al cuestionario.
- (46) Se reconoce que Turquía es un país análogo representativo en términos de volumen de ventas interiores. Sin embargo, necesitaría calcularse el valor normal para un tipo del producto similar que no se produce en Turquía. También se observa que la investigación antidumping turca en curso sobre las importaciones de productos de fibra de vidrio de filamento continuo señala una posible bajada de los precios en el mercado interior turco. No obstante, dado que Turquía era el único país que aceptó cooperar en esta investigación, se concluye provisionalmente que Turquía deberá ser utilizada como país análogo.
- b) Determinación del valor normal
- (47) Con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado se determinó sobre la base de la información comprobada recibida del productor del país análogo, de conformidad con la metodología general establecida más arriba para el grupo de empresas a las que se concedió el trato de economía de mercado. Cuando todos los tipos de producto en el mercado interior del país análogo fueron vendidos con pérdidas, o cuando no se vendió ningún tipo parecido, el valor normal se calculó con arreglo al artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
4. Precio de exportación
- (48) En la mayoría de los casos, el producto afectado fue exportado a clientes independientes de la Comunidad, por lo que el precio de exportación se determinó con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, a partir de los precios de exportación efectivamente pagados o por pagar.
- (49) En el caso de unas pocas ventas de exportación de un productor exportador a sus empresas vinculadas en la Unión, se comprobó que se destinaban al uso interior, por lo que no se utilizaron en el cálculo provisional de dumping.
5. Comparación
- (50) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios franco fábrica. A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se admitieron los ajustes oportunos en todos aquellos casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas. Se concedió un ajuste para los impuestos indirectos, el transporte marítimo y el seguro, el flete en el país exportador, el nivel de comercio (para las diferencias en el canal de distribución), los gastos de garantía, los costes de crédito y los gastos bancarios.

## 6. Márgenes de dumping

- (51) Los márgenes de dumping provisionales se expresaron como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (52) Por lo que respecta al grupo de productores exportadores cooperantes a los que se concedió el trato de economía de mercado, se determinó un margen de dumping individual sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado con la media ponderada del precio de exportación, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (53) El margen de dumping correspondiente a las empresas incluidas en la muestra a las que no se concedió el trato de economía de mercado ni el trato individual y a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra se calculó como la media de las tres empresas/grupo de empresas incluidos en la muestra.
- (54) Dado el alto nivel de cooperación en la investigación, al representar las empresas cooperantes en torno al 100 % de todas las importaciones procedentes de la República Popular China durante el período de investigación, por lo que respecta a todas las empresas no cooperantes, el margen de ámbito nacional se determinó utilizando el más alto de los márgenes comprobados en las empresas o grupos de empresas incluidos en la muestra.
- (55) Sobre esta base, los márgenes de dumping provisionales son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
New Changhai Group	8,5 %
Otras empresas que cooperaron	43,6 %
Residual	43,6 %

## D. PERJUICIO

### 1. Producción de la Unión e industria de la Unión

- (56) Durante el período de investigación, once productores de la Unión fabricaban el producto similar. Siete de ellos cooperaron con la investigación. Estos siete productores eran todos miembros del denunciante y se comprobó que constituían una proporción importante, en este caso más del 90 %, de la producción total de la Unión del producto similar. De los cuatro productores restantes de la Unión, uno era también denunciante, dos apoyaron activamente la denuncia, y el cuarto ni la apoyó ni se opuso a ella. Se considera, pues, que los once productores que cooperaron constituyen la industria de la Unión a efectos del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base y, en lo sucesivo, se hará referencia a ellos como la «industria de la Unión».
- (57) Como se ha indicado en el considerando (13) del presente Reglamento, se seleccionó una muestra de tres

productores, que representaban alrededor del 64 % del total de la producción de la Unión. Al ser dos de estos productores grupos de empresas vinculadas, con varias empresas de producción que producían en la Unión, la muestra estaba constituida por nueve empresas individuales en total.

- (58) Algunas partes interesadas alegaron que los productores de la Unión incluidos en la muestra no debían ser considerados como industria de la Unión, dado que los tres estaban vinculados con productores chinos que fabricaban el producto afectado. La investigación confirmó que, efectivamente, dos de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra estaban vinculados a empresas productoras chinas. Sin embargo, se constató que, a pesar de esa vinculación, estos dos productores de la Unión incluidos en la muestra no tuvieron ningún comportamiento que hiciera poco fiables los resultados de la investigación. Los volúmenes que estos productores de la Unión importaron de sus empresas vinculadas en la República Popular China fueron limitados (menos del 4 % de las importaciones procedentes de la República Popular China). Por otra parte, estas importaciones pueden considerarse insignificantes en relación con la producción total de los productores de la Unión afectados, los cuales en ningún caso deben considerarse importadores, ya que son claramente productores auténticos de fibra de vidrio. Por último, los indicadores de perjuicio relativos a los productores de la Unión afectados no se vieron afectados por estas importaciones limitadas. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión consideró que no había razones para excluir a ninguno de los productores de la Unión incluidos en la muestra de la definición de industria de la Unión a efectos del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

### 2. Consumo en la Unión

- (59) El consumo en la Unión se determinó sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión y de los datos de los volúmenes de importación para el mercado de la Unión obtenidos de Eurostat.
- (60) El consumo tuvo un fuerte descenso del 24 % entre 2006 y el período de investigación. No obstante, se incrementó ligeramente en 2007 y en el primer semestre de 2008.

Cuadro 1

Consumo en la Unión				
	2006	2007	2008	Período de investigación
Unidades (toneladas)	982 831	1 043 611	1 035 795	748 045
Valor indizado	100	106	105	76

### 3. Importaciones procedentes del país afectado

#### 3.1. Volumen de las importaciones objeto de dumping

- (61) El volumen de las importaciones en el mercado de la Unión procedentes de la República Popular China del producto afectado aumentó considerablemente durante el período considerado, en más del 50 %. En particular, entre 2006 y 2008 aumentó en más del doble. Disminuyó en el período de investigación con respecto a 2008, pero el porcentaje de esta disminución (25 %) fue inferior al de la disminución del consumo (28 %).

Cuadro 2

Importaciones procedentes de la República Popular China (volumen)				
	2006	2007	2008	Período de investigación
Unidades (toneladas)	77 283	122 190	155 875	116 413
Valor indizado	100	158	202	151

#### 3.2. Cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

- (62) La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China aumentó continuamente durante el período considerado. En el período de investigación, las importaciones chinas lograron una cuota de mercado del 15,6 %, que es casi el doble de su cuota de mercado en 2006.

Cuadro 3

Importaciones procedentes de la República Popular China (cuota de mercado)				
	2006	2007	2008	Período de investigación
Cuota porcentual de mercado	7,9 %	11,7 %	15,0 %	15,6 %
Valor indizado	100	149	191	198

#### 3.3. Precios

##### a) Evolución de los precios

- (63) El cuadro que figura a continuación indica el precio medio de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China en la frontera de la Unión no despachado de aduana, según informa Eurostat. El precio medio de las importaciones procedentes de la República Popular China siguió siendo sustancialmente estable durante el período considerado, pese a un aumento significativo de los precios mundiales de las materias primas utilizadas para fabricar la fibra de vidrio de filamento continuo durante el período considerado (tal como también se muestra en el cuadro 18).

Cuadro 4

Importaciones procedentes de la República Popular China (precios)				
	2006	2007	2008	Período de investigación
Precio medio/tonelada (EUR)	930	936	970	943
Valor indizado	100	101	104	101

##### b) Subcotización de los precios

- (64) Se llevó a cabo una comparación de precios de tipo a tipo entre los precios de venta de los productores exportadores chinos y los precios de venta en la Unión de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Con este fin, los precios de los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados se compararon con los precios de los productores exportadores del país afectado incluidos en la muestra. Se aplicaron ajustes cuando fue necesario para tener en cuenta las diferencias en el nivel de los costes posteriores a la importación y de comercio.
- (65) La comparación mostró que, durante el período de investigación, las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China se vendieron en la Unión a precios que subcotizaron los precios de la industria de la Unión, expresados como porcentaje de estos últimos, entre un 23 % y un 39 %.

### 4. Situación económica de la industria de la Unión

#### 4.1. Observaciones preliminares

- (66) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores e índices económicos pertinentes que podrían influir en la situación de la industria de la Unión. Los datos que figuran a continuación se refieren al conjunto de la industria de la Unión en el caso de las ventas y cuotas de mercado, y a los productores incluidos en la muestra para el resto de los índices.

#### 4.2. Producción

- (67) Los volúmenes de producción de la Unión siguieron siendo relativamente estables de 2006 a 2008, pero bajaron considerablemente durante el período de investigación:

Cuadro 5

Industria de la Unión - producción				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Unidades (toneladas)	495 942	508 837	502 729	312 824
Valor indizado	100	103	101	63

#### 4.3. Capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (68) La capacidad de producción de la industria de la Unión evolucionó del siguiente modo:

Cuadro 6

Industria de la Unión - capacidad de producción				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Capacidad (toneladas)	575 900	573 600	585 350	510 700
Valor indizado	100	100	102	89
Utilización de la capacidad (%)	86 %	89 %	86 %	61 %
Valor indizado	100	103	100	71

- (69) Durante el período de investigación, la capacidad de producción se redujo. Efectivamente, teniendo en cuenta la erosión de los precios y la pérdida de cuota de mercado causadas por las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, varias líneas de producción se desmantelaron, se cerraron temporalmente o se redujeron. A pesar de esta disminución de la capacidad de producción, el índice de utilización de la capacidad bajó del 86 % al 61 %, es decir, un 29 %.

#### 4.4. Existencias

- (70) El cuadro que figura a continuación muestra que las existencias disminuyeron por primera vez en 2007, cuando el consumo estaba en auge, pero a continuación aumentaron considerablemente en 2008, como consecuencia de la súbita caída de la demanda en el cuarto trimestre de aquel año. Durante el período de investigación, los niveles de existencias volvieron a niveles más normales.

Cuadro 7

Industria de la Unión - existencias				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Unidades (toneladas)	88 968	73 018	123 910	82 160
Valor indizado	100	82	139	92

#### 4.5. Volúmenes de ventas (total industria de la Unión)

- (71) El volumen de ventas de todos los productores de la Unión en el mercado de la UE, incluidas las ventas para uso interior, evolucionó del siguiente modo:

Cuadro 8

Industria de la Unión - ventas en la UE (volúmenes)				
Todos los productores de la UE	2006	2007	2008	Período de investigación
Unidades (toneladas)	737 818	743 784	706 746	520 064
Valor indizado	100	101	96	70

- (72) Los volúmenes de ventas de la industria de la Unión en su conjunto bajaron un 30 %. En 2007, mientras que el consumo de la Unión creció un 6 % (tal como se muestra en el cuadro 1), el volumen de ventas del producto afectado por la industria de la Unión en el mercado de la Unión aumentó solamente un 1 %. Esto significa que la industria de la Unión no pudo beneficiarse del incremento del consumo en dicho período. Posteriormente, en 2008 y en el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó considerablemente.

#### 4.6. Cuota de mercado (total industria de la Unión)

- (73) La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó considerablemente en 2007 y 2008, tras lo cual se produjo una ligera recuperación en el período de investigación. No obstante, la industria de la Unión, en su conjunto, perdió 5,6 puntos porcentuales de cuota de mercado durante el período considerado, mientras que, tal como se muestra en el cuadro 3, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping de la República Popular China casi se duplicó en el período considerado.

Cuadro 9

Industria de la Unión - cuota de mercado de UE				
Todos los productores de la UE	2006	2007	2008	Período de investigación
Cuota de mercado de la UE (%)	75,1 %	71,3 %	68,2 %	69,5 %
indexado	100	95	91	93

#### 4.7. Precios de venta

- (74) Por lo que respecta a los precios medios de venta, el cuadro que figura a continuación muestra que la industria de la Unión no pudo aumentar los precios de venta a los clientes no vinculados durante el período considerado. Por el contrario, los precios medios de venta disminuyeron un 2 %, lo que resulta muy notable en el contexto de unos precios de las materias primas cada vez mayores. De hecho, la industria de la Unión no tuvo la posibilidad de repercutir sobre los precios de venta el aumento de los costes de las materias primas, debido a la presión a la baja sobre los niveles de precios en el mercado de la Unión ejercida por las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China.

Cuadro 10

Industria de la Unión - ventas en la UE (precios medios)				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
EUR/tonelada	1 179	1 166	1 192	1 159
indexado	100	99	101	98



## 4.8. Empleo

- (75) El nivel de empleo de los productores de la Unión muestra que la industria de la Unión racionalizó la producción durante el período considerado, con el objetivo de reducir los costes de fabricación y compensar el aumento de los costes de las materias primas. Efectivamente, el número de empleados disminuyó 20 puntos porcentuales durante el período en su conjunto, con una disminución de 15 puntos porcentuales concentrada entre 2007 y el período de investigación.

Cuadro 11

Industria de la Unión - empleo				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Número de asalariados	4 114	3 890	3 705	3 302
<i>indexado</i>	100	95	90	80

## 4.9. Productividad

- (76) A consecuencia de los esfuerzos de la industria de la Unión descritos en el anterior considerando, la productividad de la mano de obra de los productores de la Unión aumentó considerablemente en 2007 y 2008. Este desarrollo positivo se invirtió durante el período de investigación, dando lugar a una pérdida global de productividad de un 21 % durante el período considerado. Esta inversión de la productividad se debió en parte al hundimiento de la demanda y en parte a las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, que subcotizaron considerablemente los precios de la industria de la Unión, dando lugar a un descenso sustancial de la producción y, por lo tanto, a un aumento del empleo por unidad de fibra de vidrio producida.

Cuadro 12

Industria de la Unión - productividad				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Toneladas/empleado	121	131	136	95
<i>indexado</i>	100	108	113	79

## 4.10. Salarios

- (77) Durante el período considerado, la industria de la Unión consiguió controlar la evolución de los costes de la mano de obra. De hecho, el cuadro que figura a continuación indica que los salarios anuales medios aumentaron ligeramente en 2007 y 2008, pero disminuyeron durante el período de investigación. Por lo que respecta a la totalidad del período, los costes unitarios de mano de obra disminuyeron un 3 %. Esta disminución habría sido más explícita, sin embargo, si los importes de las indemnizaciones por despido se hubieran excluido de la tendencia mencionada.

Cuadro 13

Industria de la Unión - costes de la mano de obra				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Salarios anuales (EUR)	42 649	43 257	43 991	41 394
<i>indexado</i>	100	101	103	97

## 4.11. Rentabilidad y rendimiento de las inversiones

- (78) La rentabilidad de la industria de la Comunidad se determinó expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas. Para determinar la rentabilidad de los productores de la Unión, se han corregido las cifras verificadas a fin de evitar que este análisis sea influenciado por los problemas extraordinarios específicos de las empresas que tuvieron un impacto desproporcionado en las cifras de beneficios de esas empresas en un período determinado. Tras estas correcciones, la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones de los productores incluidos en la muestra vinculados a las ventas del producto similar en la Unión evolucionaron del siguiente modo durante el período considerado:

Cuadro 14

Industria de la Unión - rentabilidad y rendimiento de las inversiones				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Beneficio neto (% del volumen de negocios)	0,3 %	4,7 %	3,5 %	- 15,0 %
Rendimiento de las inversiones	2,5 %	6,2 %	3,0 %	- 16,8 %

- (79) Tal como indica el cuadro anterior, la industria de la Unión solo obtuvo niveles limitados de beneficios durante la mayor parte del período considerado, con algunas excepciones en 2007, cuando el índice medio de rentabilidad alcanzó el 4,7 %. Los beneficios se convirtieron en pérdidas enormes durante el período de investigación: el índice medio de pérdidas de la industria de la Unión llegó a bajar hasta el 15 %.
- (80) Por lo que respecta al rendimiento de las inversiones, expresado como el beneficio en porcentaje del valor contable neto de las inversiones, este índice parece haber seguido la tendencia de la rentabilidad. En conjunto, el rendimiento de las inversiones siguió siendo bastante limitado durante la totalidad del período considerado, con excepción de 2007. Finalmente, en el período de investigación, el rendimiento medio de las inversiones de la industria de la Unión disminuyó hasta un 16,8 %.

- (81) La frágil situación financiera antes mencionada se produjo a pesar del incremento del consumo durante el período 2006-2008, tal como se describe en el considerando (60), y de los esfuerzos de la industria de la Unión para racionalizar los precios de producción, tal como se describe en los considerandos (75) y (76). Durante el período considerado, los volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, que habían aumentado considerablemente, afectaron a los volúmenes de las ventas de la industria de la Unión y dieron también lugar a una grave erosión de precios. Estos factores han tenido un impacto en la situación financiera de la industria de la Unión. Esto queda perfectamente ilustrado por la enorme pérdida del 15 % durante el período de investigación.

#### 4.12. Flujo de caja y capacidad de reunir capital

- (82) El flujo neto de caja de las actividades de explotación evolucionó del siguiente modo:

Cuadro 15

Industria de la Unión – flujo de caja				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Flujo de caja (EUR)	34 261 986	17 230 139	7 452 912	- 22 001 723
<i>indexado</i>	100	50	22	- 64

- (83) El cuadro anterior confirma la frágil situación financiera de la industria de la Unión en el período 2006-2008 y el profundo deterioro resultante en el período de investigación.

#### 4.13. Inversiones

- (84) Durante el período considerado, las inversiones de los productores incluidos en la muestra evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 16

Industria de la Unión - inversiones				
Productores incluidos en la muestra	2006	2007	2008	Período de investigación
Inversiones netas (EUR)	40 089 991	20 804 311	43 613 463	28 387 044
<i>indexado</i>	100	52	109	71

- (85) Durante los años culminantes 2006 y 2008, el nivel de inversiones fue relativamente alto, teniendo en cuenta las reconstrucciones de hornos. En esta industria, que requiere mucho capital, hay que reconstruir los hornos cada siete a diez años, y los costes de reconstrucción pueden ascender a 8-13 millones EUR (gama utilizada por motivos de confidencialidad). Buena parte de los elevados costes de inversión restantes, más estructurales, está vinculada al consumo de aleación correspondiente a los casquillos y a la consiguiente reconstrucción de los casquillos.

#### 4.14. Magnitud del margen real de dumping

- (86) Los márgenes de dumping correspondientes a las importaciones procedentes de la República Popular China, tal como se especifica en el considerando (55), son muy altos. Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones objeto de dumping, el impacto de los márgenes de dumping no puede considerarse insignificante.

### 5. Conclusión sobre el perjuicio

- (87) A pesar de los serios esfuerzos emprendidos por la industria de la Unión para aumentar su competitividad, la mayor parte de los indicadores de perjuicio referentes a la industria de la Unión evolucionaron negativamente durante el período considerado. Esto es particularmente obvio al analizar los indicadores relacionados con el rendimiento financiero de la industria de la Unión, especialmente el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y la rentabilidad, que evolucionaron muy negativamente. Además, los indicadores referentes a la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, los volúmenes de ventas y la cuota de mercado también han confirmado una clara tendencia al deterioro.
- (88) Al mismo tiempo, las importaciones de fibras de vidrio procedentes de la República Popular China subcotizaron los precios de la industria de la Unión hasta un 39 % durante el período de investigación, y la industria de la Unión perdió 5 puntos porcentuales de cuota de mercado en menos de cuatro años.

- (89) Habida cuenta de lo expuesto, se concluye provisionalmente que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

## E. CAUSALIDAD

### 1. Introducción

- (90) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad que pudiera calificarse como importante. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudiesen haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

### 2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (91) Entre 2006 y el período de investigación, el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto afectado aumentó en términos de volumen un 51 %, lo que produjo un aumento de la cuota de mercado de la Unión del 98 %, pasando del 7,9 % al 15,6 %.
- (92) El aumento de las importaciones objeto de dumping del producto afectado procedente de la República Popular China durante el período considerado coincidió con una tendencia a la baja de la mayor parte de los indicadores de perjuicio de la industria de la Unión. La industria de la Unión perdió 5,6 puntos porcentuales de cuota de mercado, y sus precios de venta disminuyeron un 2 % debido a la presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión. La significativa subcotización de precios impidió que la industria de la Unión repercutiera los crecientes costes de producción sobre los precios de venta en un grado aceptable, lo que dio lugar a niveles bajos de rentabilidad, que llegaron a ser negativos durante el período de investigación.
- (93) También cabe señalar que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China siguió aumentando, incluso durante el período de investigación. En otras palabras, tal como se mencionó en el considerando (62), el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China disminuyó a un ritmo más lento que el consumo de la Unión.
- (94) Algunas partes interesadas alegaron que no existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Uno de los argumentos expuestos a este respecto era que la diferencia de precios entre los precios chinos de venta y los de la Unión fue bastante constante durante la totalidad del período considerado, mientras que la rentabilidad de la industria de la Unión fluctuó en ese mismo período. A este respecto debe tenerse en cuenta que no solo fue el nivel de precios, sino también el volumen de las importaciones ya objeto de dumping, lo que ejerció una fuerte presión sobre las ventas de la industria de la Unión. Además, aunque otros factores pudieron también haber desempeñado un papel en la agravación de la industria

de la Unión, afectando también hasta cierto punto a la evolución de la rentabilidad de dicha industria, ello no puede de ninguna manera atenuar el impacto de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, que subcotizaron constantemente los precios de la Unión, dado particularmente que ello se produjo a un ritmo relativamente estable a pesar de los cambios del mercado, tales como el crecimiento y la caída del consumo o la evolución de los precios de las materias primas.

- (95) Se ha presentado un argumento similar relativo a la supuesta falta de relación entre las cifras de rentabilidad de la industria de la Unión y la evolución de su cuota de mercado. Efectivamente, por ejemplo, los niveles de rentabilidad de la industria de la Unión mejoraron temporalmente de 2006 a 2007 a pesar del descenso de su cuota de mercado. Esto fue en parte debido a las mejores condiciones del mercado de la Unión en 2007 (véase el aumento del 6 % del consumo de la Unión mencionado en el considerando (60)). Con todo, más importante todavía es que en 2006 y 2007 la industria de la Unión se centró en racionalizar su producción reduciendo los costes de fabricación, que también tenían un impacto en sus niveles de rentabilidad. Otro ejemplo es que, entre 2008 y el período de investigación, la cuota de mercado de la industria de la Unión se incrementó ligeramente, mientras que su índice de rentabilidad tuvo una fuerte disminución del 15 %. Sin embargo, en el mismo período las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China pudieron también aumentar su cuota de mercado, mientras seguían subcotizando considerablemente los precios de venta de la Unión. Esto dio lugar a las enormes pérdidas sufridas por la industria de la Unión. De hecho, los dos casos antes mencionados muestran que uno o dos indicadores separados no pueden por sí mismos ser tenidos en cuenta al medir el efecto de las importaciones objeto de dumping en la situación de la industria de la Unión.
- (96) Sobre la base de lo antes expuesto se concluye provisionalmente que las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de la República Popular China, que entraron en el mercado de la Unión en grandes volúmenes, cada vez mayores, y que subcotizaron considerablemente los precios de industria de la Unión durante el período considerado, tuvieron un impacto sumamente negativo en la situación económica de la industria de la Unión.

### 3. Efecto de otros factores

#### 3.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (97) Durante el período considerado, hubo importaciones limitadas de otros terceros países. La cuota de mercado total de las importaciones de países distintos de la República Popular China disminuyó en 2 puntos porcentuales, pasando del 17 % al 15 %. La segunda fuente principal de importaciones, Noruega, tenía una cuota de mercado del 3,3 % durante el período de investigación. Turquía tenía una cuota de mercado del 2,5 % durante el período de investigación, y la cuarta fuente principal de importaciones, Estados Unidos, tenía una cuota de mercado inferior al 2 % durante el período de investigación.

Cuadro 17

Importaciones procedentes de otros países					
País		2006	2007	2008	Período de investigación
Noruega	Volumen (toneladas)	34 990	28 834	35 410	24 993
	Cuota porcentual de mercado	3,6 %	2,8 %	3,4 %	3,3 %
	Precio medio (EUR)	1 254	1 412	1 360	1 256
Turquía	Volumen (toneladas)	28 981	25 035	20 658	18 874
	Cuota porcentual de mercado	2,9 %	2,4 %	2,0 %	2,5 %
	Precio medio (EUR)	1 097	1 155	1 202	1 077
Estados Unidos	Volumen (toneladas)	22 921	24 246	20 447	13 569
	Cuota porcentual de mercado	2,3 %	2,3 %	2,0 %	1,8 %
	Precio medio (EUR)	2 309	2 101	2 506	2 615
Malasia	Volumen (toneladas)	9 541	25 569	35 200	12 601
	Cuota porcentual de mercado	1,0 %	2,5 %	3,4 %	1,7 %
	Precio medio (EUR)	979	1 019	1 022	1 025
Taiwán	Volumen (toneladas)	19 318	18 150	14 655	11 285
	Cuota porcentual de mercado	2,0 %	1,7 %	1,4 %	1,5 %
	Precio medio (EUR)	1 193	1 146	1 069	975
India	Volumen (toneladas)	4 365	11 231	3 757	5 361
	Cuota porcentual de mercado	0,4 %	1,1 %	0,4 %	0,7 %
	Precio medio (EUR)	1 308	1 232	1 315	1 240
República de Corea	Volumen (toneladas)	7 959	5 974	13 934	5 116
	Cuota porcentual de mercado	0,8 %	0,6 %	1,3 %	0,7 %
	Precio medio (EUR)	1 430	1 607	894	1 004
Japón	Volumen (toneladas)	21 671	10 727	11 174	4 609
	Cuota porcentual de mercado	2,2 %	1,0 %	1,1 %	0,6 %
	Precio medio (EUR)	1 197	1 315	1 401	1 804
México	Volumen (toneladas)	4 894	9 713	7 226	3 689
	Cuota porcentual de mercado	0,5 %	0,9 %	0,7 %	0,5 %
	Precio medio (EUR)	1 488	1 204	1 289	1 359
Canadá	Volumen (toneladas)	4 136	3 309	2 196	2 244
	Cuota porcentual de mercado	0,4 %	0,3 %	0,2 %	0,3 %
	Precio medio (EUR)	1 303	2 025	1 761	2 146
Otros países	Volumen (toneladas)	8 954	14 848	8 519	9 227
	Cuota porcentual de mercado	0,9 %	1,4 %	0,8 %	1,2 %
	Precio medio (EUR)	1 517	1 527	1 891	1 615

(98) El cuadro anterior, basado en datos de Eurostat, también muestra que los niveles medios de los precios en la frontera de la Unión de las demás importaciones son generalmente mucho más altos que los precios de las importaciones procedentes de la República Popular China, según se resume en el considerando (63). Al comparar estos precios de Eurostat con los precios de venta de la industria de la Unión mencionados en el considerando (74), se vio que las importaciones procedentes de Turquía subcotizaron los precios de la industria de la Unión durante el período de investigación. No obstante, las importaciones procedentes de Turquía representaron en el período de investigación una cuota de mercado de solo el 2,5 %, inferior a su cuota de mercado en 2006. Por otra parte, los precios de estas importaciones fueron constantemente muy superiores a los niveles de precios de las importaciones procedentes de la República Popular China, a los que superaron entre un 14 % y un 23 %. Las importaciones procedentes de Malasia, Taiwán y la República de Corea se hallan también por debajo de los precios de la industria de la Unión, aunque sus cuotas de mercado son limitadas y cada vez más reducidas. Por lo tanto, no se consideró que las importaciones procedentes de Turquía, Malasia, Taiwán y la República de Corea, o cualesquiera otras importaciones de terceros países, tuvieran un impacto negativo en la situación de la industria de la Unión. Sobre esta base, es razonable concluir provisionalmente que las importaciones de otros países no rompieron el nexo causal entre el dumping comprobado y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

### 3.2. Impacto de la crisis económica

- (99) Varias partes alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión fue causado por la crisis económica, que había dado lugar a una fuerte disminución de la demanda.
- (100) Efectivamente, pudo observarse un fuerte descenso del consumo de la Unión entre 2008 y el período de investigación, tal como se recoge en el considerando (60). Esta disminución fue del 28 % y se admite que fue causada por la crisis económica que afectó a la Unión en ese período. La mayoría de los sectores que utilizaban productos que contienen el producto investigado (industria automovilística, energía eólica, construcción, etc.) se vieron gravemente afectados por la crisis, lo que provocó, al principio de la cadena, un descenso en la demanda de fibras de vidrio.
- (101) Sin embargo, el efecto negativo de la recesión económica y la contracción de la demanda se exacerbó con el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, que subcotizaron considerablemente los precios de la industria de la Unión. Con todo, aunque pueda en consecuencia considerarse que la recesión económica contribuyó al perjuicio durante el período de investigación, esto no puede en modo alguno disminuir la importancia de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de la República Popular China en el mercado de la Unión durante la totalidad del período considerado. Incluso en una situación de disminución de las ventas, la industria de la Unión hubiera podido mantener un nivel aceptable de volúmenes y precios, limi-

tando así los efectos negativos de un descenso del consumo. Sin embargo, ello solo hubiera podido ser posible de no haberse producido la competencia desleal de las importaciones objeto de dumping a bajo precio en el mercado. Por otra parte, el impacto de las importaciones chinas objeto de dumping que subcotizaron considerablemente los precios de venta de la Unión durante el período de investigación puede considerarse todavía más perjudicial en un período de crisis económica.

(102) Dadas las circunstancias mencionadas, la recesión económica no puede considerarse como una posible causa que rompa el nexo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China.

### 3.3. Evolución de los volúmenes de las importaciones procedentes de la República Popular China y de la situación financiera de la industria de la Unión

- (103) Algunas partes interesadas alegaron que no existe ningún nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la situación financiera de la industria de la Unión, dado que esta última logró sus mejores índices de rentabilidad en los años en que las importaciones procedentes de la República Popular China del producto afectado alcanzaron sus más altos volúmenes, y tuvo su peor rendimiento cuando dichas importaciones alcanzaron su nivel más bajo durante el período considerado.
- (104) A este respecto, se observa en primer lugar que la evolución del consumo, en especial la recesión económica durante el período de investigación, afectó definitivamente tanto a los volúmenes de las importaciones procedentes de la República Popular China como a la situación financiera de la industria de la Unión, dado el carácter mundial de la crisis.
- (105) Sin embargo, tal como ya se ha declarado anteriormente, las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China subcotizaron considerablemente los precios de venta de la industria de la Unión en el período de investigación, es decir, durante la recesión económica. Esto se vio agravado por el hecho de que los productores exportadores de la República Popular China consiguieron volver a incrementar ligeramente su cuota de mercado incluso en el período de recesión económica, mientras que la industria de la Unión sufrió graves pérdidas debido a su incapacidad de vender a precios más beneficiosos.
- (106) Efectivamente, puede considerarse que la subcotización de precios mencionada, paralelamente a la creciente cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, ha causado un perjuicio a la industria de la Unión aún mayor que si se hubiera producido en un período sin consumo volátil debido a una recesión económica.
- (107) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no puede concluirse de ninguna manera que la simple comparación de las tendencias de los volúmenes de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China y el rendimiento financiero de la industria de la Unión pueda interpretarse como un factor que rompa el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

### 3.4. Caída de las ventas de exportación o de las ventas para uso interior de la industria de la Unión

(108) Algunas partes interesadas alegaron que el deterioro de la rentabilidad de la industria de la Unión fue causado por la caída de las ventas de exportación o la caída de la producción para uso interior en vez de por la caída de sus ventas en la Unión. A este respecto debe recordarse en primer lugar que, con la excepción de los volúmenes de ventas, todos los indicadores de perjuicio, incluida la rentabilidad, se han evaluado sobre la base de las ventas en el mercado de la Unión a las partes no vinculadas. En otras palabras, tanto las ventas de exportación como las ventas para uso interior se han excluido de ese cálculo. En segundo lugar, es cierto que los volúmenes de las ventas de exportación han disminuido a un ritmo ligeramente más rápido que las ventas de la Unión, pero este no es el caso por lo que respecta a la producción para uso interior, que representó durante el período considerado entre el 22,4 % y el 24,4 % de las ventas totales de la Unión. Por otra parte, teniendo en cuenta la importancia de las ventas de exportación con respecto a las ventas en la UE de la industria de la Unión (que fluctuaron entre el 10 % y el 14 % durante el período considerado), dichas ventas no pueden considerarse tan significativas como para poner en tela de juicio el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el impacto en la industria de la Unión. Se rechaza, por consiguiente, esta alegación.

### 3.5. Incremento de la capacidad de la industria de la Unión e incremento del coste de producción

(109) Una parte interesada afirmó que el agravamiento de la situación de la industria de la Unión se debió a una decisión errónea de aumentar las capacidades. A este respecto, debe mencionarse en primer lugar que el mercado de las fibras de vidrio ha sido durante varios años un mercado en crecimiento, por lo que la decisión de aumentar la capacidad de ciertas instalaciones no puede considerarse como una planificación comercial inapropiada en una situación del crecimiento del consumo. Por otra parte, se observa que, en conjunto, durante el período considerado, la capacidad de la industria de la Unión disminuyó de hecho (véase el considerando (68)).

(110) En cualquier caso, debe considerarse que la industria de la Unión consiguió reducir el coste unitario de las principales materias primas a pesar del aumento de los precios de coste de las materias primas durante el período considerado:

Cuadro 18

Coste de las materias primas y coste unitario de la fibra de vidrio producida				
	2006	2007	2008	Período de investigación
Precio/tonelada de materias primas (*)	100	106	104	102
Coste de las materias primas/tonelada de fibra de vidrio (*)	100	99	97	94

(\*) indexado

(111) Esta evolución del coste de las materias primas por unidad de fibra de vidrio fabricada se debió a unas inversiones orientadas a incrementar la eficiencia y la competitividad. Efectivamente, la industria de la Unión ha tomado varias medidas para mejorar y racionalizar los procesos de producción y los costes de los insumos durante el período considerado.

(112) Por lo que respecta a los costes de mano de obra, tal como ya se expuso en los considerandos (75) a (77), la industria de la Unión redujo su número de empleados en un 20 % durante el período considerado, mientras que los salarios medios se redujeron incluso sin excluir el impacto de las considerables indemnizaciones por despido.

(113) Por las razones expuestas, se rechaza la alegación según la cual la deteriorada situación de la industria de la Unión se debe realmente al incremento del coste de producción, posiblemente debido a ineficacias o a los altos costes de mano de obra.

### 3.6. Competitividad de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China y del perjuicio autoinfligido por los productores chinos vinculados

(114) Se ha alegado que fueron la escala de producción y la moderna tecnología aplicadas por los exportadores chinos las que causaron el perjuicio, en vez del dumping del producto investigado. En realidad, puede afirmarse que, globalmente, los productores de la Unión también cuentan con una producción a gran escala, así como con procedimientos de producción actualizados.

(115) Una parte interesada declaró que la industria de la Unión pudo de hecho haberse autoinfligido el perjuicio debido a las importaciones de los productores chinos vinculados a dicha industria. En este contexto, debe considerarse que, tal como se declara en el considerando (58), el volumen de dichas importaciones fue muy limitado, tanto en términos de producción de la industria de la Unión como de las importaciones del producto afectado procedentes de la República Popular China.

(116) Por lo tanto, ni la falta de competitividad ni las importaciones de los productores chinos vinculados pueden considerarse como un factor que rompa el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China y el perjuicio comprobado.

## 4. Conclusión sobre la causalidad

(117) En conclusión, el análisis anterior ha demostrado que el volumen de las importaciones de fibras de vidrio procedentes de la República Popular China aumentó considerablemente durante el período considerado, erosionando gradualmente la cuota de mercado de la industria de la Unión. Por otra parte, dichas mayores cantidades que entraron en la Unión a precios de dumping subcotizaron considerablemente los precios de la industria de la Unión, impidiendo así a la industria de la Unión que repercutiera sobre sus clientes el aumento del coste de las materias primas. Aunque durante cierto período la industria de la Unión pudo compensar los efectos negativos de esta presión incrementando la eficiencia, ello ya no fue posible cuando la crisis económica redujo considerablemente el nivel de demanda.

- (118) También se han analizado otros factores que pudieron haber causado un perjuicio a la industria de la Unión. A este respecto, se comprobó que las importaciones de terceros países, el impacto de la crisis económica, el desarrollo de otras ventas por la industria de la Unión y otros factores, incluidos los mencionados en los considerandos (97) a (116), no parecen poder haber roto el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (119) Según este análisis, que distingue y disocia adecuadamente las repercusiones de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que las importaciones procedentes de la República Popular China han causado un perjuicio importante a la industria de la Unión a efectos del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

#### F. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (120) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y la causalidad, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas en este caso concreto pudiera no redundar en favor del interés de la Unión. A este efecto, y de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión examinó el probable impacto de las medidas en todas las partes implicadas, así como las consecuencias previsibles en caso de no adoptarse medida alguna.
- (121) La Comisión envió a los importadores y usuarios independientes un total de 60 cuestionarios. Dos importadores y 13 usuarios presentaron una respuesta al cuestionario dentro de los plazos establecidos. Además, varios importadores y usuarios presentaron en el curso del procedimiento cartas en las que expresaban su oposición a cualquier posible medida en este caso.

##### 1. Interés de la industria de la Unión

- (122) Tal como se indica en el considerando (56), el producto similar fue fabricado por 11 productores de la Unión. Los ocho denunciantes representaban más del 90 % de la producción de la Unión; otros dos apoyaron la denuncia, mientras que la undécima empresa no la apoyó ni se opuso a ella.
- (123) Las tres empresas incluidas en la muestra, que constituían aproximadamente el 60 % de la producción total de la Unión, empleaban a 3 300 personas implicadas directamente en la producción, las ventas y la administración del producto similar. Se recuerda que los indicadores de perjuicio mostraron una tendencia negativa global y, en particular, que se vieron seriamente afectados los indicadores de perjuicio relacionados con la cuota de mercado y el rendimiento financiero de la industria de la Unión, tales como la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja. En particular, durante el período considerado, la rentabilidad de la industria de la Unión disminuyó, pasando del nivel, ya muy bajo, del 0,3 % al

del -15,0 %, mientras que su cuota de mercado disminuyó en 5,6 puntos porcentuales.

- (124) Si se imponen medidas, se espera poner fin a la bajada de los precios y a la pérdida de cuota de mercado, con lo que los precios de venta de la industria de la Unión empezarán a recuperarse, dando lugar a una mejora significativa de su situación financiera.
- (125) Por otra parte, es probable que, si no se imponen medidas antidumping, prosiga el deterioro del mercado y de la situación financiera de la industria de la Unión. En tal hipótesis, se supone que la industria de la Unión perderá más cuota de mercado y ya no podrá ajustarse a los precios de mercado establecidos por las importaciones procedentes de la República Popular China. Ello tendrá como efecto probable nuevas reducciones de la producción y de las inversiones, así como el cierre de nuevas instalaciones de producción en la Unión, lo que dará lugar a pérdidas masivas de puestos de trabajo.
- (126) Por lo tanto, se concluye de forma provisional que el establecimiento de medidas antidumping redundará claramente en interés de la industria de la Unión.

##### 2. Interés de los importadores no vinculados de la Unión

- (127) Tal como se indicó anteriormente, el muestreo no se aplicó a los importadores no vinculados, y dos importadores no vinculados cooperaron plenamente en esta investigación presentando una respuesta al cuestionario. Solo una pequeña parte del volumen de negocios de estos dos importadores (el 7 % y el 25 %, respectivamente) se generó a través de sus actividades por lo que se refiere al producto afectado procedente de la República Popular China. Ambos se opusieron a una posible imposición de medidas antidumping, por considerar que podía llevar a un cese de las importaciones del producto afectado procedente de la República Popular China.
- (128) No obstante, las importaciones declaradas por estos dos importadores representaron una proporción muy pequeña de todas las importaciones procedentes de la República Popular China en el período de investigación (menos del 1 %). Ningún otro importador ha cooperado presentando una respuesta al cuestionario ni comentarios documentados. Por tanto, se concluye provisionalmente que la imposición de medidas provisionales no tendrá efectos negativos significativos en el interés de los importadores de la UE.

##### 3. Interés de los usuarios

- (129) Las fibras de vidrio de filamento sujetas a este procedimiento se utilizan en un gran número de aplicaciones. Se obtuvo cooperación de los siguientes grupos de usuarios: tejedores (tanto de telas de gama alta para usos especiales como de telas de tipo más normal, por ejemplo para turbinas eólicas y aplicaciones marítimas, de transporte, aeroespaciales e infraestructurales); productores de forros; fabricantes de compuestos utilizados, entre otras, en la industria del automóvil; productores de productos compuestos semielaborados o productos finales.

(130) Los volúmenes del producto afectado procedentes de la República Popular China adquiridos por los usuarios que cooperaron representaron alrededor del 20 % de las importaciones de fibra de vidrio procedentes de la República Popular China durante el período de investigación. De la información presentada en las respuestas al cuestionario también se desprende que la industria de usuarios de la Unión emplea a un considerable número de personas. Aunque en esta fase no se haya presentado a este respecto ningún dato completo y fundamentado, el número de personas que trabajan en la industria transformadora de la UE, sobre la base de la información contenida en estas respuestas al cuestionario, puede calcularse provisionalmente entre 50 000 y 75 000. Sobre la misma base, la mano de obra de las divisiones que utilizan fibra de vidrio en las empresas que utilizaron fibras de vidrio chinas durante el período de investigación puede calcularse en unas 27 000 personas.

(131) La mayoría de los usuarios que cooperaron comunicaron que compraban fibras de vidrio chinas, así como de otras fuentes, incluidos los productores europeos. Solamente algunos de ellos compraron exclusivamente sus fibras de vidrio a la República Popular China. En este sector no solo existe una amplia variedad de actividades de la industria transformadora, sino que el tamaño de estas empresas puede también variar de manera considerable: algunas de ellas forman parte de grupos más amplios de empresas que operan internacionalmente, mientras que otras son completamente independientes.

### 3.1. Posible impacto de las medidas en la rentabilidad de los usuarios

(132) Sobre la base de las respuestas al cuestionario, la industria usuaria de fibras de vidrio parece hallarse en una situación relativamente próspera. De hecho, la mayoría de los usuarios que cooperaron declararon haber obtenido beneficios en la producción y venta de aquellos de sus productos que contenían el producto objeto de la investigación durante el período considerado, incluido el período de investigación. No obstante, algunos usuarios declararon haber tenido pérdidas en esta actividad durante el período de investigación, aunque los beneficios de varios otros oscilaron entre el 5 % y el 10 %.

(133) Los costes de compra de las fibras de vidrio representan por lo general una proporción considerable de los costes de fabricación de los productos de la industria usuaria. Según los datos comunicados, esta proporción, dependiendo del producto fabricado por ella, puede oscilar entre el 10 % y más del 50 %. Por lo tanto, un aumento de los costes de compra de las fibras de vidrio chinas puede tener para ciertos usuarios un impacto apreciable en los costes.

(134) Sobre la base de la información contenida en las respuestas al cuestionario de los usuarios que cooperaron, el posible impacto de las medidas antidumping sobre los beneficios puede calcularse en una media del 1 % del volumen de negocios de las divisiones de las empresas usuarias que utilizan fibras de vidrio, pero en menos del 0,5 % del volumen de negocios de la totalidad de las empresas en las que existen divisiones que utilizan fibra

de vidrio. En otras palabras, la rentabilidad de una división que utiliza fibra de vidrio, y la de la totalidad de una empresa, se vería afectada, respectivamente, en una media de alrededor de un punto porcentual y de menos de medio punto porcentual.

(135) Debe considerarse, sin embargo, que en el caso de ciertas empresas usuarias, el impacto mencionado podría ser más alto, hasta aproximadamente el 5 % de su volumen de negocios. Teniendo en cuenta los niveles de beneficio de ciertos usuarios y la proporción de fibras de vidrio en sus precios de coste, no puede excluirse que su rentabilidad pueda verse afectada por un fuerte aumento del precio de las fibras de vidrio, a menos que la totalidad o al menos una buena parte de dicho aumento del coste pueda repercutirse sobre sus clientes.

(136) En general, puede concluirse provisionalmente que, mientras que algunas empresas usuarias pueden verse más afectadas por el posible impacto de las medidas antidumping, es probable que otros usuarios se vean afectados de manera bastante moderada.

### 3.2. Falta de intercambiabilidad

(137) Varios usuarios alegaron que muchas de las fibras de vidrio necesarias para la industria usuaria no estaban disponibles en el mercado. Debido a ello, los proveedores tendrían que pasar por un largo y complicado proceso de cualificación, que podría durar de 6 a 12 meses, sin ninguna garantía de éxito. Por ello, cambiar de proveedor para no pagar derechos antidumping sería costoso, imposible a corto plazo y arriesgado desde un punto de vista técnico.

(138) A este respecto, se reconoce que, por lo que respecta a las aplicaciones particulares, las características del producto investigado pueden efectivamente dar lugar a un largo proceso de cualificación que incluye ensayos. Sin embargo, teniendo también en cuenta los comentarios recibidos de varios usuarios, parece en este momento que en la mayoría de los casos existen múltiples fuentes. Debe también recordarse que las medidas antidumping no están concebidas para denegar a ciertos proveedores el acceso al mercado de la Unión, ya que dichas medidas solo pretenden restablecer el comercio justo y corregir las distorsiones del mercado.

(139) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que es poco probable que la imposición de medidas sobre las fibras de vidrio chinas dé lugar temporalmente a un cese del suministro de materias primas a la industria usuaria.

### 3.3. Incapacidad para repercutir el aumento de los precios de coste y aumento de la competencia de los productos transformados no procedentes de la UE

(140) Varios usuarios afirmaron que no estarían en condiciones de repercutir los incrementos de los precios de las fibras de vidrio sobre los clientes de sus productos. Estos usuarios mencionaron que había una fuerte competencia en los mercados de sus productos y que sus clientes cambiarían probablemente de proveedores si aumentaran los precios.



- (141) Dada la diversidad de empresas usuarias, es difícil evaluar la capacidad global de los usuarios para repercutir los posibles aumentos de los precios de coste sobre sus clientes. No obstante, sobre la base de los datos contenidos en las respuestas de los usuarios al cuestionario, puede asumirse que, incluso si un usuario determinado no pudiera repercutir la mayor parte del aumento de sus precios de coste, en la mayoría de los casos su volumen de negocios y su rentabilidad solo se verían afectados parcialmente.
- (142) Por lo que se refiere a la competencia, varios usuarios expresaron también su preocupación por que el establecimiento de derechos antidumping llevara a un aumento de la competencia de los proveedores no pertenecientes a la UE en el mercado de transformación, ya que los productos transformados no estarían sujetos a ninguna medida de defensa, así como a una reorientación de las importaciones procedentes de la República Popular China, desde las fibras de vidrio hasta los productos transformados como compuestos, telas y palas de materiales compuestos para turbinas eólicas. De hecho, por lo que respecta a la República Popular China, se afirmó que ya existía competencia de ésta en muchos de esos mercados y que sería lógico que dicha competencia se viera incrementada por la imposición de medidas sobre las fibras de vidrio. De este modo, se argumentó, la industria usuaria no solo tendría que pagar unos precios más altos por sus fibras de vidrio, sino que también tendría que hacer frente a una competencia cada vez mayor. Se argumentó que en dicho entorno empresarial no sería posible repercutir sobre los clientes una parte significativa de cualquier incremento de los precios.
- (143) A este respecto, debe considerarse que el hecho de que la imposición de medidas antidumping pueda provocar más competencia no puede constituir una razón para no imponer dichas medidas, si están justificadas. La industria europea usuaria de fibras de vidrio posee los mismos derechos que la industria manufacturera de fibras de vidrio, y tendría pleno derecho a recurrir a la legislación comercial de la UE y a solicitar una investigación antidumping para sus productos, si estos tienen suficiente categoría y puede demostrar la existencia de indicios razonables de dumping.
- (144) Por lo tanto, el argumento antes mencionado referente a un posible aumento de la competencia de los productos transformados no pertenecientes a la UE no puede justificar la no imposición de medidas antidumping.

#### 3.4. Escasez de suministro

- (145) Varios usuarios afirmaron que, después del período de investigación, ya existía una escasez de suministro en el mercado de la Unión, y que la imposición de medidas antidumping agravaría esta situación, puesto que llevaría a una reducción de las importaciones procedentes de la República Popular China, siendo así que estas importaciones son necesarias, habida cuenta de la fuerte y creciente demanda.
- (146) Los denunciantes reconocieron que se había producido un problema en el suministro de ciertos grupos de productos fabricados por la industria de la Unión, pero consideraron que tenía carácter temporal y era causado por la escasez de existencias tras la recuperación del mercado tras la crisis económica. También afirmaron que la industria de la Unión podría hacer frente al futuro crecimiento previsto de la demanda de las industrias de transformación de la UE, especialmente utilizando su capacidad ociosa, que podría reactivarse fácilmente, realizando nuevas mejoras tecnológicas y llevando a cabo reconstrucciones de hornos, en caso de que se restablecieran unos buenos niveles de rentabilidad.
- (147) A este respecto, cabe señalar en primer lugar que la finalidad de las medidas antidumping no es obstaculizar las importaciones, sino corregir las prácticas comerciales desleales que tienen un efecto perjudicial en la industria de la Comunidad y restablecer una situación de competencia real en el mercado de la UE. Por lo tanto, aunque es muy probable que los niveles de precios en la UE del producto afectado originario de la República Popular China se incrementen tras la imposición de medidas antidumping, las medidas propuestas no tendrán como efecto cerrar el mercado de la Unión a los productores exportadores de la República Popular China, por lo que permitirán mantener las importaciones del producto afectado procedente de la República Popular China en el mercado de la Unión.
- (148) Por lo que respecta a la capacidad de la industria de la Unión de complementar cualquier posible falta de suministro de fibras de vidrio chinas, debe observarse que el nivel actual de utilización de la capacidad de la industria de la Unión parece confirmar que la demanda del mercado podría atender a la totalidad del suministro. Efectivamente, incluso la totalidad de las 116 413 toneladas de importaciones chinas de fibras de vidrio durante el período de investigación podría teóricamente ser complementada con la capacidad ociosa de la industria de la Unión, que se calculó en cerca de 200 000 toneladas durante el período de investigación.
- (149) Visto lo anteriormente expuesto, puede concluirse provisionalmente que el problema de una posible escasez de suministro puede ser abordado aumentando la utilización de la capacidad de la industria de la Unión, así como mediante otras importaciones y mediante las importaciones no objeto de dumping del producto afectado procedente de la República Popular China.

#### 4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (150) Para finalizar, se espera que la imposición de medidas sobre las importaciones objeto de dumping del producto afectado procedente de la República Popular China permita a la industria de la Unión mejorar su situación mediante un incremento de los volúmenes de ventas, los precios de venta y la cuota de mercado. Si bien las medidas pueden tener algunos efectos negativos para ciertos usuarios por conllevar un aumento de los costes, tales efectos son previsiblemente mucho menores que los beneficios esperados para los productores y sus proveedores.
- (151) A la luz de lo anteriormente expuesto, se concluye provisionalmente que, sopesándolo todo, no existe ninguna razón de peso para no imponer medidas provisionales sobre las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China. Sin embargo, esta evaluación preliminar puede requerir un cuidadoso análisis posterior tras conocerse los comentarios de las partes interesadas.

## G. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (152) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés de la Unión, deben establecerse medidas provisionales respecto a las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando un perjuicio a la industria de la Unión.

### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (153) El nivel de las medidas provisionales aplicadas a las importaciones originarias de la República Popular China debe ser suficiente para eliminar el perjuicio que causan las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión, sin sobrepasar el margen de dumping constatado. A la hora de calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping, se consideró que las medidas deberían permitir a la industria de la Unión cubrir sus costes de producción y obtener el beneficio general (antes de aplicarse los impuestos sobre beneficios) que podría conseguir razonablemente en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de las importaciones objeto de dumping.
- (154) La industria de la Unión ha alegado que para determinar el nivel de eliminación del perjuicio debe utilizarse un margen de beneficio esperado del 12 % al 15 %. Sin embargo, las pruebas suministradas hasta el momento no muestran de manera convincente que dicho nivel de beneficio sea el mínimo necesario para garantizar la viabilidad de la actividad económica de la industria de la Unión en este sector empresarial. En ausencia de pruebas sólidas que apoyen un nivel más alto de beneficio esperado, se ha considerado provisionalmente que un beneficio esperado del 5 % parece apropiado para determinar el nivel de eliminación del perjuicio
- (155) Con arreglo a estos parámetros, se calculó un precio no perjudicial para la industria de la Unión del producto similar. El precio no perjudicial se ha determinado deduciendo el margen real de beneficio del precio franco fábrica y sumando al precio del punto de equilibrio así calculado el margen de beneficio esperado antes mencionado.
- (156) Como consecuencia, se han establecido provisionalmente los siguientes niveles de eliminación del perjuicio:

Empresa	Nivel de eliminación del perjuicio
New Changhai Group	61,4 %
Otras empresas que cooperaron	104,2 %
Residual	104,2 %

### 2. Medidas provisionales

- (157) A la luz de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping provisional sobre las importaciones del producto afectado

originario de la República Popular China al nivel del menor margen de dumping y de eliminación del perjuicio constatado, de conformidad con la regla del derecho inferior, que es el margen de dumping en todos los casos.

- (158) Dado el elevadísimo índice de cooperación de los productores exportadores chinos, el tipo del derecho provisional para los productores exportadores que cooperaron y a los que no se concedió el trato o el examen individual, así como para cualesquiera productores exportadores que no cooperaron, es el mismo. Visto lo anteriormente expuesto, se proponen los derechos provisionales siguientes:

Empresa	Derecho provisional
New Changhai Group	8,5 %
Otras empresas que cooperaron	43,6 %
Todas las demás empresas	43,6 %

- (159) Los tipos de derecho antidumping especificados en el presente Reglamento con respecto a empresas individuales se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Reflejan, por lo tanto, la situación de las empresas afectadas constatada durante la investigación. Así pues, estos tipos de derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y producidos por las empresas y, por lo tanto, por las entidades jurídicas específicas mencionadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades relacionadas con las empresas mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (160) Toda solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping de los que se benefician empresas individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión <sup>(1)</sup> junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas nacionales y de exportación, derivada, por ejemplo, de un cambio de nombre o de cambios en las entidades de producción o venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se beneficiarán de los derechos individuales.
- (161) A fin de velar por la adecuada aplicación del derecho antidumping, el nivel del derecho residual no solo deberá aplicarse a los productores exportadores que no cooperaron, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho Nerv – 105  
B – 1049 Bruselas

## H. DISPOSICIÓN FINAL

(162) En aras de una buena gestión, debe fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan expresar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Debe hacerse constar, además, que todas las conclusiones relativas al establecimiento de derechos formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier medida definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de hilos cortados de fibra de vidrio, de una longitud inferior o igual a 50 mm; los *rovings* de fibra de vidrio, con excepción de los que hayan sido impregnados y recubiertos y tengan una pérdida por combustión superior al 3 % (tal como lo determina la norma ISO 1887); los hilados de filamentos de fibra de vidrio, con excepción de los que hayan sido impregnados y recubiertos y tengan una pérdida por combustión superior al 3 % (tal como lo determina la norma ISO 1887); y los *mats* fabricados con filamentos de fibra de vidrio, con excepción de los *mats* de lana de vidrio, y actualmente clasificados en los códigos NC 7019 11 00, ex 7019 12 00, ex 7019 19 10 y ex 7019 31 00 (códigos TARIC 7019 31 00 29, 7019 12 00 21, 7019 12 00 22, 7019 12 00 23, 7019 12 00 24, 7019 12 00 39, 7019 19 10 61, 7019 19 10 62, 7019 19 10 63, 7019 19 10 64, 7019 19 10 65, 7019 19 10 66, 7019 19 10 79 y 7019 31 00 99) y originarios de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas enumeradas a continuación, será el siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2010.

Empresa	Derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Changzhou New Changhai Fiberglass Co., Ltd. y Jiangsu Changhai Composite Materials Holding Co., Ltd, Tangqiao, Yao-guan Town, Changzhou City, Jiangsu	8,5	A983
Todas las demás empresas	43,6	A999

3. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

### Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes afectadas podrán presentar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO